

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

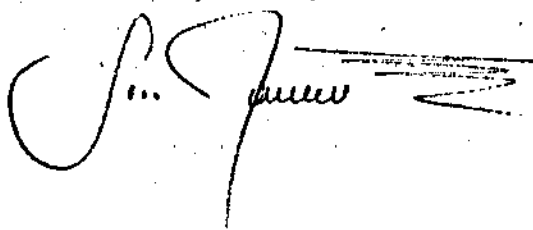
San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veinte

**Auto de trámite- resuelve solicitud y requiere a demandante
Hipotecario N° 540013153001 2018 00356 00
Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado- NOHEMY CACERES BORRERO**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de la apoderada de la parte demandante, en el sentido de que comisione a fin de realizar la diligencia de secuestro, se observa que ello no es viable, en la medida en que no se ha dado cumplimiento al requerimiento que se hiciera mediante auto calendado enero 29 del corriente año y, a pesar de haber transcurrido más 11 meses, aún no se ha allegado el certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción del embargo, sin lo cual, es imposible continuar el trámite normal del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue el referido certificado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00102 00

Demandante –CENTRO DE ARROCES S.A.S.

Demandado- ANA YIVE PRADA VILLEGAS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad CENTRO DE ARROCES S.A.S., a través de apoderado, en contra de ANA YIVE PRADA VILLEGAS, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

1.-SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$68.600.000,00) MCTE. como capital representado en la factura de venta N° CA 0653 del 9 de marzo de 2017.

2.-CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43.968.000,00) MCTE. como capital representado en la factura de venta N° CA 0726 del 19 de abril de 2017.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la exigibilidad de cada título hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones del actor.

La demandada se notificó a través de Curador Ad litem, previo emplazamiento, quien dentro del término legal contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por las dos facturas de venta referidas precedentemente, las cuales reúnen los requisitos de los artículos 621 y 674 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000,00.

DECISION:

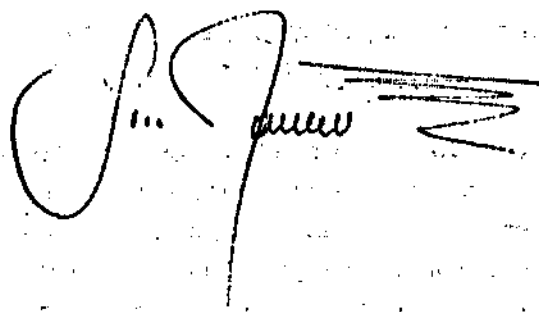
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y, por autoridad de la ley, **resuelve**

Primero: Seguir adelante la presente ejecución en contra de ANA YIVEPRADA VILLEGAS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, illegible stamp or background text.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia

Hipotecario- 540013153001 2019 00103 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado –MARIA SONIA CASTRO DAVILA

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, habida cuenta que no se advierte la existencia de solicitud de remanente.

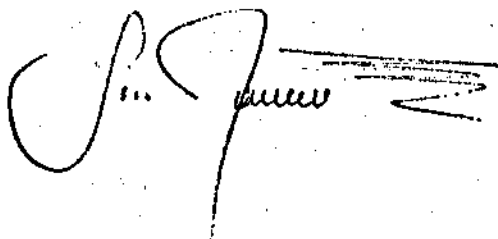
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA SONIA CASTRO DAVILA, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, Oficiese.

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veinte

Ejecutivo. 540013153001 2020 00044 00

Auto de trámite – corre traslado de excepciones de mérito

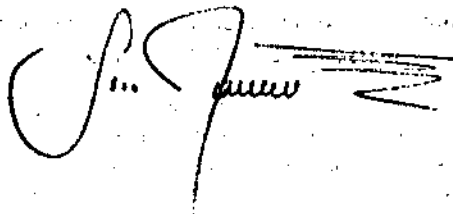
Demandante- JAIME RODRIGUEZ OVIEDO

Demandado- YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA

Del escrito de excepciones de mérito propuestas oportunamente por la parte demandada, a través de apoderado judicial , se **corre traslado** a la parte demandante por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal fin, atendiendo que la parte demandada no acreditó haber remitido su escrito a la parte demandante, se ordena conforme al artículo 9 del Decreto 806 del presente año, remitirse por secretaría, haciéndole saber que el término de traslado iniciará pasados dos días del envío del escrito.

El doctor **HERNAN ALONSO OVIEDO LOZANO**, tiene personería para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00235-00

Dte: BANCO DE BOGOTA

Ddo.: ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO Y CARMENZA PINEDA PAREDES

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO Y CARMENZA PINEDA PAREDES, con el fin de tomar la decisión acerca de librar mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que:

- No hay claridad en los hechos de la demanda con respecto a los pagarés allegados.
- Explicar las razones por las cuales el clausulado del pagaré del crédito hipotecario en pesos N°3239600076679 se encuentra incompleto.
- Allegar la escritura pública 6.516 del 29 agosto 2009 contentiva del gravamen hipotecario completa, dado que la allegada carece de las firmas de sus otorgantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

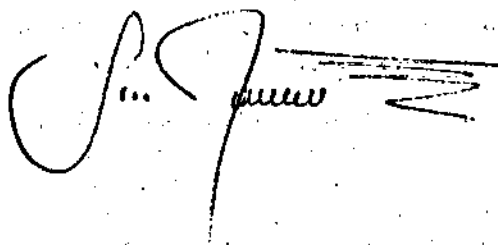
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: ADMISION DE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESP.CIVIL EXTRACONTRATUAL- ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00243-00

Dtes.: XIOMARA YANETH CONTRERAS RAMIREZ Y OTROS.

Ddos.:', ADRIAN ARTURO GONZALEZ RIVERA, BERNANDO PATIÑO Y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por XIOMARA YANETH CONTRERAS RAMIREZ, DIANA VALENTINA CARDENAS CONTRERAS Y ALEJANDRO CARDENAS GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de ADRIAN ARTURO GONZALEZ RIVERA, BERNANDO PATIÑO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho considere procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

Resuelve:

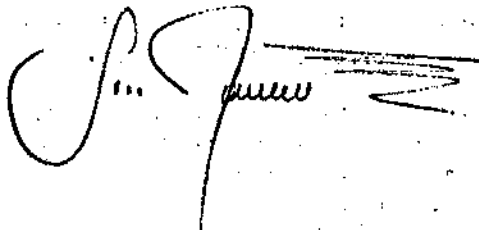
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por XIOMARA YANETH CONTRERAS RAMIREZ, DIANA VALENTINA CARDENAS CONTRERAS Y ALEJANDRO CARDENAS GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de ADRIAN ARTURO GONZALEZ RIVERA, BERNANDO PATIÑO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería al doctor LUIS CARLOS VALENCIA ROJAS, como apoderado judicial Principal y, al doctor ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, como apoderado judicial suplente de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHO